PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 21 de febrero de 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **“VAZQUEZ MIRTA GRACIELA C/ FALLETTI HORACIO ROBERTO Y OTRO S/TERCERIA E/A 220561/99” (INC Nº 430120/2010)** venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERIA NRO. 2 a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y de acuerdo al orden de votación sorteado la **Dra. Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La tercerista deduce recurso de apelación (hojas 193/198) contra la sentencia que rechaza la acción deducida.

Plantea que la sentenciante hace un análisis equivocado de la prueba rendida en autos. Aquí rememora las distintas pruebas que acreditan la posesión del inmueble y cita un antecedente de esta Sala (“Tagle”).

Expresa que es errado el razonamiento de la jueza cuando dice que la tercerista no adquirió la parte indivisa del demandado, en virtud de lo dispuesto por el art. 1330 del CC y la ratificación efectuada en el sucesorio por los hermanos Falletti.

Agrega que el 28/02/05, momento en que el inmueble no estaba embargado, su parte adquirió mediante boleto de compraventa el inmueble en cuestión. Y que tal boleto tiene firmas certificadas y se encuentra sellado por la DPR.

Por tales razones, esgrime que se encuentran reunidos los requisitos que tornan admisible la tercería de mejor derecho, con costas al accionado, y así solicita se declare.

La contraria contesta agravios en la presentación de hojas 200/201. Solicita el rechazo del recurso, con costas.

2.- La presente contienda presenta aristas similares a las ya decididas por esta Sala en la causa **"TAGLE SANHUEZA NOELIA S/TERCERIA E/A 220561"** (INC Nº 427843/2010), citada por la aplante.

En dicha oportunidad, sostuvimos: "...en relación con la tercería de mejor derecho, esta Sala, en su anterior composición, ha sostenido que: "La viabilidad de la tercería de mejor derecho interpuesta por el adquirente de un inmueble por boleto de compraventa de fecha cierta y posesión otorgada con anterioridad al embargo, tiene amplia prevalencia en la doctrina y la jurisprudencia, ya sea por aplicación analógica del art. 1185 bis como por la doctrina legal del art. 594, ambos del Código Civil, con el aditamento de que la extensión a todos los inmuebles sin atención a su destino, que consagra el art. 146 de la Ley 24.522, quita virtualidad a la polémica en torno a la comprensión material de la tutela. OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1996 -II- 218/224, Sala II Juez GARCIA (MI) FERRICIONI, Oscar Enrique c/ GHIGLIONI, SANTOS Rogelio s/tercería MAG. VOTANTES: GARCIA - GIGENA BASOMBRIO - VERGARA DEL CARRIL", ("GONZALEZ CUEVAS CARLOS ABNER S/TERCERIA E/A: BANCO DE LA PAMPA CONTRA IRIARTE NORMA S/COBRO EJECUTIVO", ICC Nº 60858/6).

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza sostuvo que: "El adquirente de un inmueble mediando boleto triunfa en la tercería de mejor derecho o en la acción de oponibilidad ejercida en el proceso individual o concursal, si se cumplen los siguientes recaudos: a)El boleto tiene fecha cierta o existe certidumbre fáctica de su existencia anterior al embargo o a la apertura del concurso; b) El boleto tiene publicidad (registral o posesoria); c) El tercerista o peticionante en el concurso ha adquirido de quien es el titular registral o esta en condiciones de subrogarse en su

posición jurídica mediante un perfecto eslabonamiento entre los sucesivos adquirentes; d) El tercerista o peticionante en el concurso es de buena fe y ha pagado el 25% del precio con anterioridad a la traba del embargo o a la apertura del concurso universal", (CSJ de Mendoza, en autos "Coviram Ltda.", 30/05/1996, AR/JUR/3023/1996).

A partir de lo expuesto, entiendo que en autos se encuentran cumplidos los requisitos que tornan admisible la tercería de mejor derecho y, en consecuencia, resultan procedentes los agravios de la tercerista referidos a la valoración de las pruebas y la anterioridad de la adquisición, mediante boleto de compraventa, a la traba definitiva del embargo.

De fs. 81/82 de los autos caratulados "Correnti Natalia s/ Sucesión Ab Intestato", Expte. N° 331.553, agregados por cuerda, surge la disolución de la sociedad conyugal y declaratoria de herederos correspondiente a los autos "Falletti José s/ Sucesión", Expte. N° 4.284/73, que tramitó ante el Juzgado Civil N°1 de la Ciudad de Neuquén, que se inscribió la titularidad del dominio del inmueble identificado con la nomenclatura catastral N° 09-22-45-6276, correspondiente a la Manzana A, Lote 17 de la localidad de Plottier, a nombre de los Sres. Natalia Correnti (1/2), Falletti Atilio Tito Augusto (1/6), Falletti Julio César José (1/6) y Falletti Roberto Horacio (1/6).

Luego, de los autos principales: "Provincia de Neuquén c/Falletti Horacio s/Cobro sumario de pesos", Expte. N° 220561/99, surge que se embargó la parte indivisa de dicho inmueble, correspondiente al Sr. Roberto Horacio Falletti, en forma provisional, en fechas 10/06/2002 y 01/06/05 con vencimientos el 7/12/02 y 28/11/05 respectivamente, y el

01/06/05 se trabó embargo definitivamente (fs. 82 de las actuaciones mencionadas).

Por otra parte, la tercerista, el día 18/03/05, momento en que el inmueble no estaba embargado, adquirió mediante Boleto de compraventa el inmueble en cuestión. En idéntica fecha, el escribano Omar Ramón Eduardo Franchi, certificó que las firmas insertas en el mismo se correspondían con las personas que lo suscribieron, y procedió a registrar el acto mediante Acta N° 330 del Libro 19 de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales a su cargo (fs. 10/11).

Es necesario señalar que si bien el inmueble, al momento de ser enajenado por primera vez, se encontraba a nombre de la Sra. Natalia Correnti en un 50%, la misma falleció en fecha 31 de Mayo de 2003, y, en consecuencia, la venta quedó cubierta con relación a los enajenantes (art. 1330 del C.C.) y con relación a la parte indivisa correspondiente al Sr. Horacio Roberto Falletti, surge a fs. 118/118vta. de las actuaciones agregadas por cuerda, que el mismo, en fecha 27 de Junio de 2007, ratificó la venta efectuada por sus hermanos.

Al respecto, la doctrina sostiene que: "Señalándose alguna equivocación en el concepto dado en la nota de Vélez, se ha sostenido que la ratificación comprende toda aprobación posterior de un acto ya otorgado, realizado a nombre de otro o no, y aún contra el derecho de otro, incluyéndose los actos que necesitan aprobación, sea de las de las autoridades que vigilan las representaciones necesarias, sea de personas a quienes compete aprobar el acto, sea de aquellos a quienes compete el derecho o el bien que se ha dispuesto sin título. [...] En la ratificación, una persona asume las consecuencias de un acto de otro (arts. 1161, 1930, 504, 2304); en la confirmación es el propio agente o representante legal quien

sana la nulidad relativa. La ratificación proviene de un tercero y sana la inoponibilidad. No obstante, ambas son unilaterales y retroactivas" (Código Civil y Leyes complementarias, Comentado, Anotado y Concordado, Director Belluscio, Coordinador Zanonni, Tomo 4, pág. 753/754, Astrea, Buenos Aires 1982).

Por otra parte, como lo expuso la A-quo, surge del escrito inicial obrante a fs. 3 de autos, que quienes vendieron en primer término el inmueble en cuestión fueron Atilio y Julio Falletti. Luego, conforme fs. 4/10, el mismo fue transmitido en reiteradas oportunidades, mediante una cadena ininterrumpida de boletos, hasta la adquisición por la tercerista.

Si bien dichos documentos se encuentran desconocidos por la contraria, entiendo que existen indicios suficientes en autos que permiten tener por acreditada tal sucesión de transmisiones. Al respecto se ha sostenido: "Pero el hecho de que los documentos privados carecen de valor probatorio como tales mientras no han sido reconocidos (Cód. Civil., Art. 1026), no significa que deban descartarse en absoluto como elementos de prueba, ya que pueden valer como indicios de los cuales se induzcan presunciones, a las que la ley asigna eficacia (CNCiv., Sala D, La Ley, T. 105, pág. 201)" (Palacio Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Actos Procesales, Tercera Edición, pág. 423, Lexis Nexis, Buenos Aires 2005).

Así, en los autos "Correnti Natalia s/Sucesión", precedentemente mencionados, los herederos manifestaron que el inmueble en cuestión había sido vendido, aunque no contaban con las constancias documentales (fs. 118).

Además, en tales actuaciones, la Sra. Tagle adjuntó idénticos boletos de compra-venta que los de fs. 3/10, y los mencionados expresaron que reconocían el derecho de la tercerista a recibir la escritura traslativa de dominio del bien en cuestión, y agregaron que el inmueble se encontraba en posesión de la misma (fs. 163).

Al respecto, declaró el Sr. José Benito Lezcano, quien expresó haber comprado la vivienda ubicada en calle Chile N° 334, y dijo: "Yo compré en una oportunidad en el año 1995 al Sr. Casas, Adrián un lote con un galpón que estaba en ese lote. Después hice ahí una vivienda con dos dormitorios, living comedor, baño y cocina. A posteriori yo le transferí a Marcelo, mi hijo la vivienda y a su esposa Andrea Monti" (fs. 120/120vta.).

Luego el testigo Marcelo Ariel Lezcano sostuvo: "El apellido Falleti figuraba en un boleto que yo tuve cuando compre al Sr. Casas. En realidad mi papa le compró a Casas Mario Adrián, y me lo transfirió a mi. Después yo le vendí a Tagle. El apellido Falleti aparecía en un boleto que me mostró Casas. El Sr. Casas aportó la cadena de Boletos cuando hicimos la operación comercial que la hicimos en la escribanía Franchi. De ahí viene el apellido Falleti, pero no lo conozco en persona" (fs. 121).

La Cooperativa de Agua Potable Plottier Ldta. informó que el titular, Sr. José Lezcano, se asoció a la Cooperativa el 06 de Febrero del año 1997, y en el año 2005 le transfirió las acciones a la Sra. Tagle Sanhueza Noelia, haciéndose cargo de la deuda que registraba el Sr. Lezcano (cfr. fs.123).

Por su parte, la Municipalidad de Plottier informó que la Sra. Tagle figura como contribuyente del inmueble en cuestión, desde agosto del año 2005, y que desde el año 2000

al 31/07/2005 se registró como contribuyente a Marcelo Ariel Lezcano (cfr. fs. 124).

Asimismo, la Cooperativa de Servicios Públicos Plottier Ltda. informó que desde el año 1991 a 1996 el medidor del domicilio ubicado en Chile 334 estuvo a nombre del Sr. Casas, y que con posterioridad a ello y hasta el año 2005, la titularidad estuvo a cargo del Sr. José Benito Lezcano (cfr. fs. 132).

Además, en punto a la publicidad posesoria del tercerista se ha sostenido que: "A partir de una interpretación armónica del plexo normativo de la doctrina civilista y la jurisprudencia mayoritaria afirman que en el régimen actual subsiste la "publicidad posesoria" del Código Civil juntamente con la "publicidad registral", sin que la incorporación de esta haya desplazado a la primera. Esta postura considera que ambos tipos de publicidad, material y formal, se complementan y que, en la generalidad de los casos, coincide la realidad del registro con la realidad extrarregistral. No obstante, si entran en colisión debe priorizarse la primera en el tiempo. Porque esa doctrina admite la debilidad del sistema registral, arbitrado en cuanto a los efectos que de él se derivan y la importancia que guarda la realidad posesoria y extrajudicial en general. El registro inmobiliario argentino recoge el principio de simple legitimación, lo cual implica que presume iuris tantum que los derechos reales inmobiliarios se encuentran inscriptos en el registro y corresponden a su titular registral, pero no garantiza al tercero, de manera absoluta, la exactitud de las constancias registrales, dado que el afectado, probando lo contrario (es decir el desacuerdo de la realidad extrarregistral) puede en determinadas circunstancias provocar la mutación de la situación registral en perjuicio de aquél",

(JUBA, "Maqueira, Angel s/ Tercería de mejor derecho en "Maqueira c/Milani s/Régimen de visitas", CC0001 LZ 61960 RSD-310-7 S 20-9-2007).

Además, esta Alzada expresó: "La jurisprudencia ha dicho sobre este tema que: "Así también, en lo que respecta a la publicidad posesoria, corresponde precisar los alcances de la posesión derivada de la tradición en materia inmobiliaria para evaluar si ella puede en ciertos casos constituirse en un modo de publicidad registral y en consecuencia si esa posesión puede ser opuesta a terceros. Sobre este punto, comparto la postura del Dr. Jorge Alterini cuando dice "si bien la superioridad de la publicidad registral sobre la posesoria es indiscutible desde el punto de vista técnico, desde el punto de vista del hombre común, los estados de hecho tienen una función exteriorizadora, que cuestionará el especialista, pero que impresionan sus sentidos de la manera más simple y directa que la evolucionada publicidad registral; de allí que la realidad viva podrá mostrar a veces la eficiencia de la publicidad posesoria, que hasta el Código de Prusia de 1794 debió computar que, concebida como publicidad del vulgo, se contrapone a la publicidad registral acuñada en el gabinete jurídico" (CNCiv. Sala C, 21-11-78 "Revista del Notariado N 765, pág. 1040 y LL, 1979 – B - 259). (Opinión personal del Dr. Balladini)." (Nro de Texto:16606, STJRNSC: SE. <114/04> "C., J. A. y Otra en autos: BANCO DE LA PAMPA c/A., J. H. s/EJECUTIVO s/TERCERIA DE MEJOR DERECHO s/CASACION" (Expte. N* 19232/04 - STJ), (29-12-04). LUTZ – BALLADINI – SODERO NIEVAS – Sumarios relacionados: 14577 - 14578 - 14580 - 14581 - 14582 - 14583 – 14584- LDT)", ("VALENZUELA SUSANA MABEL CONTRA PORFIRI STELLA MARIS Y OTROS S/ TERCERIA (E/A:"PASETTI MARIO RICARDO S/ SUCESION" 332117/5)", Expte. INC Nº 356232/7).*

En autos, surge que ello quedó acreditado a partir de las constancias agregadas. Así, conforme fs. 8vta., el vendedor se comprometió a entregarle a la Sra. Tagle la posesión del inmueble, el día 24 de marzo de 2005, lo cual tengo por probado en tanto como se expuso precedentemente, los Sres. Atilio Augusto Falletti, Horacio Roberto Falleti y Julio César Falleti manifestaron que el inmueble se encuentra en posesión de la tercerista (fs. 163). El testigo Jaramillo dijo: "Sí, me parece que se hicieron mejoras. No sé las interiores. La pintaron y le han hecho arreglos por el frente. Lo he visto porque es mi vecina" (fs. 346). El Sr. Adrián Américo Carrera, inquilino de la tercerista, expresó que desde Octubre de 2005, fecha a partir de la cual arrendó a la Sra. Tagle el inmueble, no se le hicieron mejoras a la vivienda (fs. 119). De ello puede inferirse que la actora compró la propiedad en marzo de 2005, le efectuó las mejoras que señala el testigo Jaramillo y luego lo alquiló al Sr. Carrera.

A partir de lo expuesto, resultan acreditados los presupuestos de procedencia de la tercería de mejor derecho, en el caso de autos, el boleto de compra-venta, con fecha cierta, del cual surge que la actora abonó el precio.

Además, resulta acreditado que tanto las transmisiones efectuadas mediante los boletos de compraventa de fs. 3/10, y la toma de posesión del inmueble por parte de la tercerista, se produjeron con anterioridad al embargo trabado en autos.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la tercerista y, en consecuencia, disponer el levantamiento del embargo trabado por la Provincia del Neuquén sobre la parte indivisa de dicho inmueble..." (Cfr. autos: "TAGLE SANHUEZA NOELIA S/TERCERIA E/A 220561" INC Nº 427843/2010).

3.- Aplicando dichos lineamientos al presente caso, tenemos que:

a) De la constancia de la hoja 182 de los autos principales (“Provincia de Neuquén c/Falletti Horacio s/Cobro sumario de pesos” Expte. 220561/99), surge que se insertó anotación provisional del embargo decretado sobre la parte indivisa del Sr. Roberto Horacio Falletti, en fechas 10/06/2002 y 01/06/05 con vencimientos el 7/12/02 y 28/11/05 respectivamente, mientras que el embargo definitivo se trabó el 01/06/05 (fs. 206vta. de las actuaciones mencionadas).

b) También surge de la documental acompañada que la tercerista, el día 28/02/05, momento en que el inmueble no estaba embargado, adquirió mediante Boleto de compraventa el inmueble en cuestión. En idéntica fecha, la escribana Laura C. Miranda, certificó que las firmas insertas en el mismo se correspondían con las personas que lo suscribieron, y procedió a registrar el acto mediante Acta N° 198 del Libro 5 de Requerimiento para Certificaciones de Autenticidad de Firmas e Impresiones Digitales a su cargo (fs. 136/139).

c) Con respecto a la primer enajenación del inmueble, ha quedado cubierta la venta realizada por el sucesor del propietario (art. 1330 del Código Civil) en lo que refiere al 50% correspondiente a Natalia Correnti (ver condiciones de dominio de hojas 76, y declaratoria de herederos de hojas 42 del expte “Correnti Natalia s/sucesión”, expte 331553/05).

d) En relación con la segunda transmisión, ha mediado ratificación de los restantes copropietarios respecto de la venta realizada por su hermano (hojas 118/9 del expte antes citado).

e) En esa misma causa, los herederos manifestaron que el inmueble había sido vendido, aunque no contaban con las constancias documentales (ver hojas 53 y 118).

f) En tales actuaciones, la Sra. Vázquez adjuntó idénticos boletos de compra-venta que los de fs. 3/4 y los hermanos Falletti expresaron que reconocían el derecho de la tercerista a recibir la escritura traslativa de dominio del inmueble, y agregaron que ella se encontraba en posesión del bien (fs. 161).

g) Las constancias e informes acompañados a la causa dan cuenta que la titular de los servicios desde año 2005 es Mirta Graciela Vázquez, y que con anterioridad figuraba Mario Vázquez (fs. 94 Camuzzi Gas del Sur, fs. 95 Calf, fs. 96/99 Municipalidad de Plottier, 105 y 116 Cooperativa Servicios Públicos de Plottier, fs. 111 Dirección Provincial de Rentas).

h) Los testigos Boronovich (156 y vta.) y Sendra (157 y vta.), vecinos del barrio, señalaron que la actora adquirió la vivienda en el año 2004 o 2005 y que hizo mejoras, detallando las mismas. El Sr. Mario Héctor Vázquez ratificó que le vendió en año 2005 el inmueble a su hermana, que le compró a Atilio Falletti en el año 1987, que hizo su casa y luego su hermana hizo mejoras (fs. 159 y vta.).

De todo lo expuesto cabe concluir que la tercerista adquirió y tomó posesión del inmueble con anterioridad al embargo trabado por la Provincia de Neuquén. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso y disponer el levantamiento de dicha medida.

4.- En cuanto a las costas, y al igual que en el precedente “Tagle”, se imponen a la incidentada vencida. Al respecto, esta Alzada sostuvo: *“Habiéndose hecho lugar a la acción deducida por el actor, no cabe más que seguir el*

principio general de la derrota establecido por el art. 68 del Cód. Proc.”.

“Así lo ha entendido la jurisprudencia al resolver en supuestos como el presente que: “El último párrafo del art. 97 del Código Procesal, en cuanto establece que el tercerista que dedujere la tercería después del plazo de diez días de los supuestos que allí se aprehenden, debe abonar las costas que originare su presentación extemporánea, se refiere a las actuaciones producidas en los autos principales con posterioridad al vencimiento de dicho plazo. Mas las costas de la tercería deben ser abonadas de acuerdo con el resultado a que se haya arribado en la misma, o sea, de conformidad con el principio objetivo de la derrota.” (CPCB Art. 97- CC0201 LP, B 85232 RSD-375-97 S 30-9-97, Juez SOSA (SD) Alonso de Brisba, Eulalia Irene s/ Tercería de mejor derecho”- LDT)”.

“En igual sentido ha expresado: “Aunque el tercerista interponga la demanda después de diez días desde que conoció el embargo esa morosidad implica asumir la carga de las costas originadas por la presentación extemporánea en el principal. Pero no así las de la tercería, que dependen de la solución de ésta y conducta de las partes en dicho proceso (art. 97 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires) ...” (CPCB Art. 97 ; CPCB Art. 68- CC0100 SN 981345 RSD-180-98 S 8-9-98, Juez MAGGI (SD) “Mazzolini de Figueroa María Angélica c/ Ocorso Ricardo y otro s/ Tercería de dominio o de mejor derecho”; CC0100 SN 981405 RSD-197-98 S 24-9-98, “Negro Daniel Alberto c/ Negro Héctor Enrique y otro s/ Tercería de dominio o de mejor derecho”, LDT)”.

“Y que: “Cuando el art. 97 del ordenamiento procesal determina que el tercerista debe abonar las costas "que origine su presentación extemporánea", debe interpretarse que ellas son las causadas en las actuaciones principales con

posterioridad al plazo previsto en la norma, mas no a las correspondientes al proceso de tercería, las cuales se habrán de imponer atendiendo a las pautas generales que suministra el artículo 68 del Código Procesal, lo que encuentra su justificación en que si el tercerista hubiera actuado en tiempo propio, se podrían haber evitado los gastos generados por el acreedor que, en total ignorancia del dominio o mejor derecho del tercerista, continuó con el trámite de ejecución sobre los bienes embargados." (CPCB Art. 97 ; CPCB Art. 68- CC0201 LP 91866 RSD-206-3 S 26-6-3, Juez MARROCO (SD), Romano de Monti, Mirta Graciela s/ Tercería", LDT)".

"El actor embargante es en realidad el demandado en el incidente de tercería de mejor derecho y, en consecuencia, al resultar procedente la tercería, quien la planteara resulta parte vencedora, y siguiendo el principio general en materia de costas, ellas deben ser soportadas por el demandado vencido. La participación informativa del empleador demandado, que presentó un escrito ratificando que en el proceso de ejecución ya había puesto en conocimiento que la venta del bien embargado era anterior a la traba del embargo, en modo alguno puede ser valorado como contención a los fines de asignarle carácter de perdidoso que determinaría la imposición de costas a su cargo." (CCCU03 CU 2691 I 28-2-2, Juez: CAZZULINO (SD), "Avilé, Alfredo Neris c/ J.R. Farabello S.A. s/ Despido. Preaviso. Diferencias salariales. Ejecución de sentencia. Incidente de tercería de mejor derecho", LDT), (Sala II, en autos "RIVAS PEDRO HUMBERTO S/TERCERIA E/A: 251488/00", Expte. INC Nº 297220/3).

5.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a la apelación deducida por la tercerista (hojas 193/198) y, en consecuencia, revocar la sentencia de hojas 178/181, acogiendo la demanda de tercería de mejor derecho

interpuesta por la Sra. Mirta Graciela VAZQUEZ, declarándose su mejor derecho en relación con el inmueble designado Mza. A, Lote 7 de Plottier, N.C. N° 09-22-45-5475, Matrícula 62055, Confluencia, y ordenar el levantamiento del embargo trabado -sobre la parte indivisa de Roberto Horacio Falletti- por la Provincia del Neuquén en los autos principales e imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C. y C). **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello esta **Sala I,**

RESUELVE:

1.- Revocar la sentencia de hojas 178/181 y, en consecuencia, acoger la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta por la Sra. Mirta Graciela VAZQUEZ, declarándose su mejor derecho en relación con el inmueble designado Mza. A, Lote 7 de Plottier, N.C. N° 09-22-45-5475, Matrícula 62055, Confluencia y ordenar el levantamiento del embargo trabado por la demandada PROVINCIA DEL NEUQUÉN en los autos principales.

2.- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68, Código Procesal).

3.- Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de grado, las que deberán readecuarse al nuevo resultado del pleito.

4.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan éstos y los autos “PROVINCIA DEL NEUQUEN C/FALLETTI HORACIO ROBERTO S/COBRO ORDINARIO DE PESOS” (Expte. Nº 220561/99) y “CORRENTI NATALIA S/SUCESION AB-INTESTATO” (Expte. Nº 331553/05) al Juzgado de origen.

Dra. **Cecilia PAMPHILE- Jueza** **Dr. Jorge D. PASCUARELLI-Juez** **Estefanía Martiarena-Secretaria**